RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO
RAD. 200014003007- 2013-00401-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA" **NIT.** 804.012.248-8
Demandado: ARTURO DANGOND OROZCO **CC.** 77.014.902
MARIA JOSE OROZCO **CC.** 49.785.786

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones, solicitando se levanten las medidas cautelares sin lugar a condena en costas procesales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 62 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HOLCIM COLOMBIA S.A **NIT.** 860.009.808-5
DEMANDADO:	DISMAT UPR. S.A.S ANTONIO MARIA BARRAGAN CARO **CC.** 77.169.379 SHIRLY MENDINUETA FLOREZ **CC.** 36.711.940 ANTONIO BARRAGAN **CC.** 77.169.379
RADICACIÓN:	20001-40-03-007-2015-00327-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 21 de septiembre de 2017, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-144862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Calle 16B1 N. 39A-119 ubicada en la urbanización RAFAEL ESCALONA e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-144862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado SHIRLY MENDINUETA FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.711.940

SEGUNDO: Líbrese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

TERCERO: Nómbrese como secuestre a **SUAREZ FRAGOZO MARILYS ESTER**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2017-001770-00
Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A **NIT.** 890903938-8
Demandado: WILSON JOSE HINCAPIE PEINADO **CC.** 18.958.793

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 118 Ss), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 7 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2017-00177-00
Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A **NIT.** 890903938-8
Demandado: WILSON JOSE HINCAPIE PEINADO **CC.** 18.958.793

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	$4.752.152,09
Notificaciones	$ 16.000,00
TOTAL	**$ 4,768.152,00**

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2017-00177-00
Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A **NIT.** 890903938-8
Demandado: WILSON JOSE HINCAPIE PEINADO **CC.** 18.958.793

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se aprueba la anterior liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA **NIT.** 890.903.938-8
DEMANDADO:	WILSON JOSE HINCAPIE PEINADO **CC.** 18.958.793
RADICACIÓN:	20001-40-03-007-2017-0177-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 01 de Junio de 2017, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-144991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Lote-Casa 50 manzana 4, ubicada en la urbanización Rafael Escalona e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-66175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado WILSON JOSE HINCAPIE PEINADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.958.793

SEGUNDO: Líbrese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

TERCERO: Nómbrese como secuestre **BEDEL ALEJANDRO ARAQUE VALLE**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00-257-00
Demandante: M ADILDE GAMEZ MARTINEZ .C.C 49.739.226
Demandado: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO. C.C 77.176.798

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de junio de dos mil diecinueve (2019).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado **CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO**, en razón a que desconoce el lugar de domicilio actual de éste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

R E S U E L V E:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a **CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO,** dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de menor cuantía, fecha 21 de Mayo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00295-00	
Demandante:	**NAZLY DEL ROSARIO ALMENAREZ ALMENAREZ C.C.49.733.175**
Demandado:	**HAZ YADETH GAVIRIA GONZALEZ C.C.40.931.931**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **NAZLY DEL ROSARIO ALMENAREZ ALMENAREZ,** Contra **HAZ YADETH GAVIRIA GONZALEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **NAZLY DEL ROSARIO ALMENAREZ ALMENAREZ,** Contra **HAZ YADETH GAVIRIA GONZALEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (**$630.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **DIEGO ARMANDO CABALLERO**, identificada con C.C No.77.094.805, de Valledupar y T.P No.274.204 del C. S de la J, como **apoderado de la parte demandante,** en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD 20001-4003007-2019-00295-00	
Demandante:	**NAZLY DEL ROSARIO ALMENAREZ ALMENAREZ C.C.49.733.175**
Demandado:	**HAZ YADETH GAVIRIA GONZALEZ C.C.40.931.931**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **HAZ YADETH GAVIRIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.931.931,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO W. Limítese dicha medida hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($945.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00295-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **HAZ YADETH GAVIRIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.931.931,** quien labora como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL de Valledupar, Oficina de Gestión Social. Limítese dicho embargo hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($945.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la ALCALDIA MUNICIPAL de Valledupar, Oficina de Gestión Social, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00295-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00280-00	
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5**
Demandado:	**NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ C.C.12.521.825**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**Contra **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**Contra **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (**$26.100.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante,** en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00280-00	
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5**
Demandado:	**NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ C.C.12.521.825**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número12.521.825**, como docente pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Limítese el embargo en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($39.150.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. de Bogota, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00280-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número12.521.825,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00280-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00292-00	
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5**
Demandado:	**ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C.49.796.348**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**Contra **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**Contra **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**$20.000.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante,** en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 -Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00292-00	
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5**
Demandado:	**ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C.49.796.348**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba la demandada **ELLA CECILIA HERRERA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.348**, como docente activa de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Limítese el embargo en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al pagador de la SECETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00292-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ELLA CECILIA HERRERA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.348,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00292-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00-00270-00	
Demandante:	**MATTEO BENVENUTI C.C.365195**
Demandado:	**YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA C.C.22.639.303**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MATTEO BENVENUTI** y en contra de **YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MATTEO BENVENUTI** y en contra de **YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS **($1.350.000oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS**, identificado con C.C No. **1.065.598.535,** y T.P No.281.157 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00270-00
Demandante: MATTEO BENVENUTI C.C.365195
Demandado: YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA C.C.22.639.303

JUZGADO CUARTO JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.639.303,, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA. Limítese dicha medida hasta la suma de: DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($2.025.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-**007**-2019-00270-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.639.303, quien labora como docente adscrita al Centro Educativo ROY VILLALBA de esta ciudad. Limítese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($2.025.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00270-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00274-00	
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" NIT.892399989-8**
Demandado:	**EFIGENIA REMEDIOS ARAUJO OROZCO C.C.26.876.303**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

A la demanda ejecutiva presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR"** Contra **EFIGENIA REMEDIOS ARAUJO OROZCO,** se le hace el siguiente reparo:

Pretende el demandante se "*libre orden de pago por la suma de* UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**$1.158.772.oo) M/cte** *correspondiente a la obligación, representados en un pagare, más los intereses moratorios, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago*".

El pagaré es un título de contenido crediticio, el cual constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferidos por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagado en fecha próxima. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Tal como puede observarse el pagaré no es un mandato u orden de pagó, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pagó.

Este despacho se disponía a librar mandamiento de pago, pero se encuentra que el pagare anteriormente referenciado, no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que textualmente dice: *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Siguiendo con el estudio de la demanda, tenemos que el estatuto mercantil colombiano, establece que el pagaré para constituirse en título valor, requiere de los requisitos generales que son: firma de quien lo crea y mención del derecho que se incorpora, (art. 621 Co. de Co.). Pero además debe contener los especiales señalados para este tipo de instrumentos cambiarios (art. 709, ibídem): la promesa de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del beneficiario de la promesa; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. De estos cuatro elementos falta el último, pues en verdad el documento sometido a nuestro juicio no contiene ni precisa la fecha de vencimiento, como requisito exigido por la norma citada anteriormente, **así las cosas encontramos** que no podríamos hablar de exigibilidad teniendo en cuenta que no existe fecha de vencimiento del pagare aportado. Lo anteriormente expuesto forzosamente nos obliga a concluir que el documento cartular sometido a nuestro juicio no cumple con los requisitos sustanciales que exige el estatuto mercantil colombiano y de igual modo tampoco se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del estatuto adjetivo civil.

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO. Absténgase el despacho de librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR"** Contra **EFIGENIA REMEDIOS ARAUJO OROZCO,** en consecuencia devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, conforme a lo argüido en la parte motiva de este proveído. Anótese su salida

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, identificado(a) con C.C No.1.065.567.636, de Valledupar y T.P No.218.036del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00278-00
Demandante: JULIA JUDITH MORANTE GARCIA C.C.39.140.674
Demandado: ANGELA URECHE C.C.26.985.296

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por **JULIA JUDITH MORANTE GARCIA** Contra **ANGELA URECHE, donde se aporta como titulo ejecutivo una letra de cambio**.

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.,* para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **INGRI KARINA CADENA VELEZ**, identificado(a) con C.C No.39.463.331, de Valledupar y T.P No.169.367 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00276-00	
Demandante:	**JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C.18.930.708**
Demandado:	**WILMARY MOLINA R. C.C.36.562.186**
	GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C.8.530.194

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS** Contra **WILMARY MOLINA R. y GILBERTO JIMENEZ PAJARO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 04 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS** Contra **WILMARY MOLINA R. y GILBERTO JIMENEZ PAJARO,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (**$8.000.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 25 de febrero de 2018, hasta el 25 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE**, identificado(a) con C.C No.177.029.913, de Valledupar y T.P No.294.910 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00276-00	
Demandante:	**JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C.18.930.708**
Demandado:	**WILMARY MOLINA R. C.C.36.562.186**
	GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C.8.530.194

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del remanente.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por **JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS, Contra GILBERTO JIMENEZ PAJARO,** Radicado 2012-00182-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Para su efectividad ofíciese al Juzgado antes citado a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00290-00	
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8**
Demandado:	**MARTIN JOSE MORALES FERNANDEZ C.C.77.033.285** **ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN C.C.40.928.174**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **MARTIN JOSE MORALES FERNANDEZ y ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN,** teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **MARTIN JOSE MORALES FERNANDEZ y ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN,** por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO ML CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L **($4.178.413.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.

a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 15 de febrero de 2018, hasta el 10 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificada con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN,** en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD:20001-4003007-2019-00290-00	
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT:804.009.752-8**
Demandado:	**MARTIN JOSE MORALES FERNANDEZ C.C.77.033.285 ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN C.C.40.928.174**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **MARTIN JOSE MORALES FERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **77.033.285, y ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN** identificada con cedula de ciudadanía número 40.928.174, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($6.267.619.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-290-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN** identificada con cedula de ciudadanía número 40.928.174, ubicado en la Calle 2 N°.29-08, Casa B, Urbanización Club House de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-118155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00256-00

Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8**
Demandado:	**YOVANYS CRUZ ENCINALES C.C.12.635.749**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **YOVANYS CRUZ ENCINALES**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 04 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **YOVANYS CRUZ ENCINALES**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**$17.969.249.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1970083619.

b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, identificado(a) con C.C No.51.721.919, de Valledupar y T.P No.52239 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 -Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00256-00
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8**
Demandado: **YOVANYS CRUZ ENCINALES C.C.12.635.749**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **YOVANYS CRUZ ENCINALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.**12.635.749,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, CORBANCA, BNACOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA. Limítese dicha medida hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($26.953.873.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00256-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD:20001-4003007-2019-00258-00
Demandante: **MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C.49.787.256**
Demandado: **KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ C.C.32.868.107**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.868.107,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limítese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00258-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00258-00
Demandante: **MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C.49.787.256**
Demandado: **KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ C.C.32.868.107**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ.** Contra **KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ,** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MATILDE GAMEZ MARTINEZ.** Contra **KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

b. **los intereses corrientes** causados desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 12 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ C.C.32.868.107,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha 04 de junio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entrega las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificada con C.C No.1.065.625.900 y T.P No.285.916 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 04. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD:20001-4003007-2019-00260-00	
Demandante:	**LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**
Demandado:	**MANUELA ALEXANDRA MARENCO DELGADO C.C.1.084.789.133**
	EDUARDO JOSE DE LA HOZ CASTRO C.C.1.065.631.716

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **MANUELA ALEXANDRA MARENCO DELGADO y EDUARDO JOSE DE LA HOZ CASTRO** teniendo como título ejecutivo un Pagaré-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LINA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **MANUELA ALEXANDRA MARENCO DELGADO y EDUARDO JOSE DE LA HOZ CASTRO,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($2.524.304.oo) M/cte, por concepto de capital contenido en un Pagaré.

b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA, identificado (a) con C.C No.1.065.566.828 y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062. Conste.

EDWAR JAIR ~~VALERA PRIETO~~
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00260-00	
Demandante:	**LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**
Demandado:	**MANUELA ALEXANDRA MARENCO DELGADO C.C.1.084.789.133**
	EDUARDO JOSE DE LA HOZ CASTRO C.C.1.065.631.716

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen el (la) demandado (a) **MANUELA ALEXANDRA MARENCO DELGADO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.084.789.133, quien labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de esta ciudad. Limítese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.786.456.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00260-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen el (la) demandado (a) **EDUARDO JOSE DE LA HOZ CASTRO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.065.631.716, quien labora como empleado de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COLECTIVO Y SOSTENIBLE DE REGIONES DE COLOMBIA de esta ciudad. Limítese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.786.456.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COLECTIVO Y SOSTENIBLE DE REGIONES DE COLOMBIA de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00260-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00264-00	
Demandante:	**CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS C.C.77.74.493**
Demandado:	**REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA NIT 900142406-5**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el titulo valor letra de cambio de fecha 11 de enero de 2011.

Así pues, revisado el título valor (folio 3), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

> ***ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> ***2) La firma de quién lo crea.***

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS y en contra de **REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA S**, de conformidad con las consideraciones. –

SEGUNDO: Téngase al señor CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS, identificado (a) con C.C N°.77.174.493, actuando en causa propia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 -Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00269-00
Demandante: ALVARO ARAUJO PEÑA C.C.77.187.612
Demandado: LUZ MARINA LOBO RAMOS C.C.49.687.947

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el titulo valor letra de cambio de fecha 22 de diciembre de 2015.

Así pues, revisado el título valor (folio 5), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

> ***ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> ***2) La firma de quién lo crea.***

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante ALVARO ARAUJO PEÑA y en contra de **LUZ MARINA LOBO RAMOS**, de conformidad con las consideraciones. –

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, identificado (a) con C.C N°.77.095.813, y T.P.254.018 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.	
RADICADO:	200001-4003007-2017-00048-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL PADILLA FAJARDO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 116 s. s.), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00254-00
Demandante: COASMEDAS NIT.860014040-6
Demandado: EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO C.C.1.065.621.363

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COASMEDAS** Contra **EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05-06 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COASMEDAS** Contra **EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (**$4.763.132.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 02 de agosto de 2017, hasta el 25 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. La suma de QUINCE MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (**$15.023.823.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

e. **Por los intereses corrientes** causados desde el 20 de septiembre de 2017, hasta el 25 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIEL**, identificado(a) con C.C No.42.493.992, de Valledupar y T.P No.112.369 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD 20001-4003007-2019-00254-00	
Demandante:	**COASMEDAS NIT.860014040-6**
Demandado:	**EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO C.C.1.065.621.363**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUIDORA MAYORISTA VILLAEXPRESS, ubicado en esta ciudad de Valledupar, de propiedad el demandado **EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.621.363**. Para su efectividad ofíciese a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00272-00
Demandante: **SISIBETH QUINTANA BALLESTAS C.C.1.129.566.473**
Demandado: **DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO C.C.49.763.371**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **SISIBETH QUINTANA BALLESTAS** Contra **DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 04 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **SISIBETH QUINTANA BALLESTAS** Contra **DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (**$3.400.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de junio de 2017, hasta el 05 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **KATTHYLEE CRISOL YANCI REALES**, identificado(a) con C.C No.1.065.593.437, de Valledupar y T.P No.207.456 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD 20001-4003007-2019-00272-00	
Demandante:	**SISIBETH QUINTANA BALLESTAS C.C.1.129.566.473**
Demandado:	**DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO C.C.49.763.371**

JUZGADO CUARTO JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No.49.763.371, quien labora como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de esta ciudad. Limítese dicho embargo hasta la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($5.100.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00272-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.